

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-175/2021

ACTOR: HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA

GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ

MARINES

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada en el expediente TEEA-JDC-15/2021, que a su vez confirmó la resolución CJ/JIN/74/2021 lo anterior, al considerarse que a) el tribunal responsable podía realizar diligencias para mejor proveer, y; b) se encuentra debidamente fundada y motivada, pues estableció los artículos aplicables y expresó los motivos por los que consideró que el actor estuvo en posibilidades de conocer el dictamen del que se dolía, al encontrarse publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comisión de Comisión de Justicia del Consejo **Justicia:** Nacional del Partido Acción Nacional

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional

Invitación a la Ciudadanía en general y

Convocatoria: a los militantes del Partido Acción

Nacional a participar como

precandidatos en el proceso selección, vía designación, para la elección DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR PRINCIPIO DE **MAYORIA** EL RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Dictamen: El uno de febrero el año en curso, la

Comisión Permanente Estatal en sesión extraordinaria aprobó el dictamen que contiene "la propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales Uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría

Relativa"

Juicio para la protección de los Ciudadano: derechos político-electorales del

ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**. El tres de noviembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
- 1.2. Convocatoria del *PAN* para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa. El día diecinueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* hizo pública la *Convocatoria* dirigida a militantes y simpatizantes del partido, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- **1.3. Designación de Candidaturas del PAN.** El uno de febrero, se emitió el Dictamen que contiene "La propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales Uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII,

2



VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría Relativa" mediante el cual fueron designadas candidaturas para las diputaciones contendientes del PAN, entre ellas, la fórmula del Distrito Electoral VI de Aguascalientes.

- **1.4.** Juicio Ciudadano TEEA-JDC-012/2021. El cinco de febrero, el promovente interpuso ante el *Tribunal Local* vía per saltum Juicio Ciudadano, en contra del Dictamen del uno de febrero, por medio del cual se determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, el diez de febrero se ordenó reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia.
- **1.5.** Resolución interpartidista CJ/JIN/74/2021. El veintidós de febrero siguiente, en atención al reencauzamiento referido, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.
- **1.6. Juicio local TEEA-JDC-015/2021.** El veintiséis de febrero, inconforme con lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, el promovente presentó *Juicic Ciudadano* ante el *Tribunal Local*

El veinticinco de marzo el *Tribunal* Local emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución CJ/JIN/74/2021.

- **1.7. Juicio federal SM-JDC-175/2021.** En desacuerdo con esta decisión, el veintinueve de marzo, el actor promovió el presente juicio.
- **1.8.** Escisión y reencauzamiento. El dos de abril, el pleno de esta Sala Regional determinó necesario escindir el presente juicio, para conocer exclusivamente de los motivos de disensos encaminados a controvertir la sentencia TEEA-JDC-15/2021, reencauzando a la *Comisión de Justicia* el acuerdo de nueve de marzo, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, a través del cual se aprobaron las designaciones de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este *Juicio Ciudadano*, pues el actor controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la cual se confirmó la resolución intrapartidista CJ/JIN/74/2021, relacionada con la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, en Aguascalientes,

SM-JDC-175/2021

entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* confirmó la resolución emitida por el la *Comisión de Justicia*, al considerar que los agravios del actor eran infundados en atención a lo siguiente:

a) Contario a su dicho, la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto del motivo de disenso relacionado con el Dictamen del que se dolía, en específico, sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en la invitación; los motivos por los cuales el ahora demandante no fue designado candidato; así como la ausencia de la valoración profesional y curricular de las personas designadas para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral en Aguascalientes.

Además, que de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de Selección, las resoluciones internas del *PAN* podían ser notificadas, entre otros medios, por estrados, desprendiéndose una facultad discrecional del partido de acuerdo a su autodeterminación, por lo que en relación con establecido por la Invitación, el acto reclamado fue notificado válidamente por estrados en el link http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1.

b) En relación con el supuesto estado de indefensión que le generaba no conocer las razones y justificaciones del porqué fue designado como

-

¹ Acuerdo de admisión de seis de abril, visible en el expediente principal.



segunda opción para la candidatura que competía, se señaló que, de conformidad con la normativa interna y la invitación, se estableció el procedimiento de registro, valoración y designación de candidaturas.

En el registro, los aspirantes debían cumplir los requisitos, en caso de que se incumpliera alguno, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del *PAN* en Aguascalientes, prevendría al aspirante para que lo subsanara, por lo que si de autos no se advertía prevención alguna que probara la falta de incumplimiento, o prueba aportada por el promovente que lo sugiera, se presumía que los candidatos que se registraron cumplieron con los mismos.

Que el método de selección se fundó y fundamentó en el artículo 102 del Estatuto, así como en lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2018,² método que se dio a conocer mediante las providencias emitidas por el Presidente del *Comité Nacional*, así como en la invitación, método al que se sometió el actor, aunado a que ni en su demanda, ni en su oportunidad, controvirtió el método de designación.

De esa manera, la notificación y designación eran consecuencia de ur procedimiento establecido en los Estatutos Generales del *PAN*, el Reglamento de Selección y la *Invitación*, la cual se dirigió a los militantes del referido partido, para participar en el proceso de designación de las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Aguascalientes, procedimiento al que voluntariamente se sujetó el actor.

Pretensión y planteamientos ante esta instancia.

Toda vez que el pasado dos de abril, esta Sala Regional determinó escindir la y reencauzar a la *Comisión de Justicia* para que conociera los agravios que controvertían el acuerdo de nueve de marzo, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, en la presente sentencia solo serán motivo de estudio los motivos de inconformidad en contra de la sentencia del *Tribunal Local* los cuales son los siguientes.

• Que el *Tribunal Local* basó su determinación en el argumento de que la resolución de la que se inconformaba se encontraba publicada en

² La autoridad refirió que, de conformidad con el referido artículo y la facultad discrecional para la designación directa, no implicaba que las designaciones pudieran recaer en determinada persona, por lo que las candidaturas formaban parte de le estrategia política del *PAN*, los cuales se encontraban bajo el amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

un enlace en los estrados electrónicos del *PAN*, sin embargo, el mismo era inexistente ya que al abrirlo no le remitía a ninguna información, por el contrario, marcaba error, haciendo evidente la clara inexistencia de la notificación.

- Que la facultad discrecional referida por el *Tribunal Local* (relacionada con la notificación) violenta su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal, pues los partidos políticos como sujetos obligados deben cumplir con el principio de máxima publicidad y acceso a la información.
- Que indebidamente el Tribunal Local emite la resolución basándose en el cumplimiento a un requerimiento emitido por el mismo, en el cual la parte que contesta no es la facultada conforme a los estatutos, toda vez que quién emitió una resolución que originó el requerimiento para la aclaración fue la Comisión Permanente y/o Comisión de Justicia y no el Comité Estatal.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se resolverá lo siguiente:

- a) Si el *Tribunal Local* estaba facultado para emitir un requerimiento y tener como válida la respuesta de la autoridad partidista que le da contestación (*Comité Estatal*).
- b) Si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, y si fue correcto que tuviera como válida la notificación por estrados en base al enlace remitido por el *Comité Estatal*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que el tribunal válidamente podía realizar diligencias para mejor proveer, siendo válido que tomara en cuenta la respuesta por parte del Comité *Estatal*.

Por otra parte, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada ya que como lo expuso el *Tribunal Local*, el *Dictamen* sí se encuentra publicado en los estrados electrónicos del *PAN*, por lo que, al ser una notificación legal en base a sus estatutos y la *Convocatoria*, el actor estuvo en posibilidades de conocerla, aunado a que el principio de máxima publicidad no se ve vulnerado.

6



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* puede realizar diligencias para mejor proveer, además de que la respuesta otorgada por el Comité Estatal es válida

El *Tribunal Local* en fechas diez y veintidós de marzo, como diligencias para mejor proveer, requirió a la Comisión Organizadora del *PAN*, por conducto de la *Comisión de Justicia*, así como al *Comité Estatal*, con el propósito de allegarse de la documentación necesaria para la resolución del asunto³. Posteriormente el veintitrés de marzo el *Comité Estatal* presentó un escrito a fin de cumplir con el referido requerimiento.

Ante esta instancia, el actor refiere que indebidamente el *Tribunal Local* emite la resolución basándose en el cumplimiento a un requerimiento emitido por el mismo, en el cual la autoridad intrapartidista que contesta no es la facultada conforme a los estatutos, toda vez que quién emitió una resolución que originó el requerimiento para la aclaración fue la Comisión Permanente y/o *Comisión de Justicia* y no el *Comité Estatal*.

Dicho agravio es infundado, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuente con la documentación c información necesaria para resolver, están en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas, por lo anterior, es que se considera que el *Tribunal Local sí* estaba en posibilidades de realizar dicho requerimiento, y dirigirlo a las autoridades del partido que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.

De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización del requerimiento por parte del *Tribunal Local*, como la respuesta otorgada por el *Comité Estatal*, fueron válidas ya que bastaba que alguna de las autoridades requeridas remitiera la información solicitada para que estuviera en posibilidades de resolver.

4.3.2. El *Tribunal Local* fundó y motivó correctamente su sentencia, pues fue correcto que considerada que el *Dictamen* se encontraba publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del *PAN*

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de

³ En dichos requerimientos solicitó a las autoridades copia certificada de las cedulas de fijación y retiro del *Dictamen*, además del enlace electrónico de los estrados electrónicos del *PAN* (fojas 68 y 79 del cuaderno accesorio único).

manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁴.

En el presente caso, el actor refiere que el Tribunal Local no fundó y motivó correctamente su sentencia, por lo que fue indebido que basara su determinación bajo el argumento de que el Dictamen se encontraba publicado en un enlace en los estrados electrónicos del PAN, sin embargo, a su consideración el mismo era inexistente, ya que al abrirlo le marcaba un error, haciendo evidente la clara inexistencia de la notificación, aunado a que la facultad discrecional que refiere en favor del PAN violenta el principio de máxima publicidad a la que están obligados los partidos.

Del fallo combatido se advierte que el Tribunal Local realizó un análisis en base a los estatutos del PAN y de la Convocatoria⁵, relacionados con la militancia, el procedimiento en general para la selección de candidatos y el método de notificación de las resoluciones que resulten de dichos actos; de esa manera consideró, entre otras cosas, que de conformidad con la Convocatoria y el artículo 129 del Reglamento de Selección, las resoluciones internas del PAN podían ser notificadas, entre otros medios, por estrados, desprendiéndose una facultad discrecional del partido de acuerdo a su autodeterminación.

De esa manera, refirió que la Comisión de Justicia en la resolución intrapartidista estableció que de las documentales rendidas vía informe se desprendía las cédulas de publicación en estrados oficiales que contenían el acta objeto de impugnación (Dictamen), así consideró que válidamente el Dictamen había sido notificado a través de los estrados electrónicos del PAN y que el mismo se encontraba visible en el enlace:

http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBel gJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0& preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1.

De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias las cuales pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: https://www.te.gob.mx.

Artículos 8, 57 y 102 de los estatutos, 40 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del PAN.



En consideración de esta Sala Regional, la resolución del *Tribunal Local* no transgrede el principio de legalidad y la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, porque, como se expuso, dicho órgano jurisdiccional dio los fundamentos y motivos por los cuales estimó que el actor estuvo en posibilidades de conocer el *Dictamen*, pues el mismo sí se encontraba en los estrados electrónicos del *PAN*.

Si bien es cierto que efectivamente el enlace transcrito por el *Tribunal Local* en su sentencia, al abrirlo no arroja información alguna, lo cierto es que esto se debió a un error de transcripción, pues el enlace señalado por el *Comité Estatal* en atención al desahogo del requerimiento si permite su visualización⁶.

Asimismo, de autos se advierte que el veinticuatro de marzo, la Magistrada instructora ordenó la realización de las inspecciones oculares necesarias a fin de que se verificaran diversas ligas electrónicas, misma que fue desahogada el veinticinco de marzo posterior, en la que el secretario de estudio y cuenta del *Tribunal Local* constató que, al ingresar al enlace proporcionado por el *Comité Estatal*, el *Dictamen* sí se encentraba publicado en los estrados electrónicos del *PAN*⁷.

De esa manera, contario a lo aducido por el actor, el principio de máxima publicidad no se ve vulnerado, pues como lo sostuvo la *Comisión de Justicia* y el *Tribunal Local*, en base a la facultad discrecional o libertad de actuar con que cuenta el *PAN* para comunicar sus resoluciones, el actor sí estuvo en condiciones de conocer el *Dictamen*, pues la misma se encontraba en los estrados electrónicos.

De esa manera, si las notificaciones por estrados electrónicos de conformidad con los estatutos del *PAN* y tienen efectos jurídicos y consecuencias legales, es que se deben entender como una auténtica diligencia de notificación.

Ahora, cabe mencionar que el hecho de que el *Tribunal Local*, haya señalado que el *PAN* puede determinar de manera discrecional la forma en que se realizará la notificación de las determinaciones dictadas en los procedimientos de selección de candidaturas, por sí misma no causa perjuicio.

http://www.panags.org/estrados.

El cuál es el siguiente: https://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBbelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%20Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1

SM-JDC-175/2021

Lo anterior es así, dado que los partidos políticos de manera válida pueden establecer en sus disposiciones normativas, la forma en que podrán notificar las determinaciones de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, y atendiendo a las reglas que rijan el procedimiento en particular podrán determinar la manera en que se realizará la publicitación, con la salvedad de que se haya establecido la obligación de realizarlo de una forma específica como lo puede ser la personal.

Así, el Dictamen, se publicó en los estrados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria, de conformidad con lo que el PAN determinó en uso de su autonomía, por ende, resulta correcta la determinación del Tribunal Local.

Al respecto, debe señalarse que lo que el derecho al debido proceso implica entre otras cosas que las partes puedan conocer de manera oportuna aquellas determinaciones emitidas por las autoridades que intervienen y en su caso, tengan la oportunidad de recurrirlas, siendo que el Tribunal Local, adecuadamente consideró que en el asunto que nos ocupa se realizó la notificación por lo que no se violentó algún derecho procesal en perjuicio del actor.

Con base a los argumentos anteriores, se considera que la sentencia debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1()

